Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-00257-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea.

Mompox, 13 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE/ACCIONANTE: ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA
DEMANDADO: SENNEWYS PACHECO ANAYA
Asunto: NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda, por no haber subsanado dentro del término de ley los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 21 de junio de 2023.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 19 de abril de 2023, notificado mediante estado Nº 54 fijado el 24 de abril de 2023, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (25 de abril de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La apoderada judicial demandante indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia que rechaza la demanda, sustentando su solicitud de revocatoria en lo que a continuación se transcribe:

"permítame manifestar señor juez, que la parte demandante, es decir la suscrita, en término, cumplió con lo indicado por este despacho, en auto de fecha 01 de Marzo del 2023, en cuanto a la subsanación de la misma, el cual fue surtida el día 09 de mismo mes de Marzo del 2023, así como se evidencia en el pantallazo de envío del escrito subsanador, vía correo electrónico a su despacho; que se anexa a este escrito, el cual reenvío nuevamente el escrito de subsanación, como prueba que si fue presentado en su oportunidad procesal.

Por lo anterior y encontrándose fundamentado este recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación solicito:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha Abril 19 de 2023, en lo que se refiere a rechazar la referida demanda, por cuanto si se subsanó los defectos de la misma dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: En caso de negarse el recurso de reposición, concédase el de Apelación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha 19 de abril de 2023, se evidencia de sus argumentos, que la abogada interpreta que su demanda fue rechazada por ausencia de memorial de subsanación, sin embargo no es el caso, toda vez que lo que originó el rechazo de la misma, es no haber cumplido con la carga que el juzgado le impuso al momento de la inadmisión, específicamente lo que tiene que ver con la primera falencia advertida en la demanda, esto es, la derivada de la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., que señala que el juez declarará inadmisible la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En el auto inadmisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante, que no allegó como anexo, el extracto de la demanda, el cual debe contener los datos necesarios para la completa identificación del documento materia de cancelación y reposición y el nombre de las partes, con el objeto de que el Juez ordene la publicación del mismo, tal como lo señala el art. 398, inciso 7 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-00257-00

Para subsanar la falencia, la abogada demandante acompañó una letra de cambio, para la plena identificación del documento, recreando el extraviado, sin embargo, la exigencia del anexo de ley, no es otro que el extracto de la demanda, razón por la cual muy a pesar de haber presentado el escrito de subsanación dentro del término de ley, la profesional del derecho, omitió allegar el mencionado extracto de la demanda, trayendo como consecuencia el rechazo de la misma.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido el 19 de abril de 2023 dentro del presente asunto, por medio del cual se rechazó la demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al Juzgado de segunda instancia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, en turno, el link del expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda, la providencia recurrida y el escrito que contiene el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ